

**CONSTANCIA SECRETARIA:** Jamundí - Valle, 07 de junio de 2022

A Despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito allegado por la  
 parte demandante. Sírvase proveer.

parta demandante. Sírvase p

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 742**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL**

Jamundí, Junio diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderada judicial por **BANCO POPULAR S.A** contra **DARNELLY ZAMORA CARABALÍ**, el demandante allega escrito mediante el cual solicita la entrega de los depósitos judiciales consignados al Banco Agrario de Colombia en la cuenta de este Jugado en razón del presente asunto.

Así las cosas, revisado lo hasta hoy actuado, se observa que el presente proceso, cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución en firme y liquidación de costas y crédito que al no ser objetada, será aprobada en este proveído, razón suficiente para que este despacho judicial acceda a la entrega de los títulos judiciales, en virtud al artículo 447 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que se encuentran depositadas las siguientes sumas de dinero:

https://depositospeciales.bancoagradio.gov.co/Consultas/Frm\_ConsultaTitulo.aspx

Banco Agrario de Colombia SA [CO]

Buscar...

Portal Depositos Judiciales

X

¿Consultar dependencia subordinada?

☐ Si

☒ No

☒ Elija el estado

PENDIENTE DE PAGO

☐ Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

Consultar

Datos del Demandado

Tipo Identificación  
Nombre

CEDULA DE CIUDADANIA  
DARNELLY

Número Identificación  
Apellido

31523936  
ZAMORA CARABALI

Número Registros 50

|                             | Número Título    | Documento Demandante | Nombres | Apellidos | Estado del Título | Fecha Emisión | Fecha Pago | Valor         |
|-----------------------------|------------------|----------------------|---------|-----------|-------------------|---------------|------------|---------------|
| <a href="#">VER DETALLE</a> | 469280000000747  | 8600077389           | POPULAR | BANCO     | IMPRESO ENTREGADO | 18/05/2018    | NO APLICA  | \$ 318.834,00 |
| <a href="#">VER DETALLE</a> | 4692800000000858 | 8600077389           | POPULAR | BANCO     | IMPRESO ENTREGADO | 31/05/2018    | NO APLICA  | \$ 318.834,00 |
| <a href="#">VER DETALLE</a> | 4692800000001129 | 8600077389           | POPULAR | BANCO     | IMPRESO ENTREGADO | 10/07/2018    | NO APLICA  | \$ 318.834,00 |
| <a href="#">VER DETALLE</a> | 4692800000001322 | 8600077389           | POPULAR | BANCO     | IMPRESO ENTREGADO | 08/08/2018    | NO APLICA  | \$ 318.834,00 |
| <a href="#">VER DETALLE</a> | 4692800000001512 | 8600077389           | POPULAR | BANCO     | IMPRESO ENTREGADO | 07/09/2018    | NO APLICA  | \$ 318.834,00 |
| <a href="#">VER DETALLE</a> | 4692800000001713 | 8600077389           | POPULAR | BANCO     | IMPRESO ENTREGADO | 05/10/2018    | NO APLICA  | \$ 318.834,00 |
| <a href="#">VER DETALLE</a> | 4692800000001963 | 8600077389           | POPULAR | BANCO     | IMPRESO ENTREGADO | 07/11/2018    | NO APLICA  | \$ 318.834,00 |
| <a href="#">VER DETALLE</a> | 4692800000002181 | 8600077389           | POPULAR | BANCO     | IMPRESO ENTREGADO | 07/12/2018    | NO APLICA  | \$ 318.834,00 |
| <a href="#">VER DETALLE</a> | 4692800000002445 | 8600077389           | POPULAR | BANCO     | IMPRESO ENTREGADO | 14/01/2019    | NO APLICA  | \$ 318.834,00 |
| <a href="#">VER DETALLE</a> | 4692800000002652 | 8600077389           | POPULAR | BANCO     | IMPRESO ENTREGADO | 14/02/2019    | NO APLICA  | \$ 318.834,00 |

12345

Total Valor \$ 15.941.700,00

Imprimir

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APRUÉBASE** la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por no haber sido objetada por la parte demandada y por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENESE** la entrega de los títulos judiciales que se encuentran consignados a órdenes del juzgado por cuenta de este proceso a favor de la parte demandante, hasta la concurrencia de \$ 15.941.700,00, suma que

corresponde a la registrada a la fecha de esta orden en el aplicativo del Banagrario.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad. 2011-00189-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE  
JAMUNDI**

En estado electrónico No. 102 se notifica a las partes la providencia que antecede.

Jamundí, 13 de junio de 2022

**CONSTANCIA SECRETARIA:** Jamundí - Valle, 07 de junio de 2022

A Despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito allegado por la  
 parte demandante. Sírvase proveer.

parta demandante. Sírvasse



LAURA CAROLINA PRIETO CUE

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 743**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL**

Jamundí, Junio diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderada judicial por **BANCO POPULAR S.A** contra **GLORIA MARIA ALBAN OREJUELA**, el demandante allega escrito mediante el cual solicita la entrega de los depósitos judiciales consignados al Banco Agrario de Colombia en la cuenta de este Jugado en razón del presente asunto.

Así las cosas, revisado lo hasta hoy actuado, se observa que el presente proceso, cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución en firme y liquidación de costas y crédito que al no ser objetada, será aprobada en este proveído, razón suficiente para que este despacho judicial acceda a la entrega de los títulos judiciales, en virtud al artículo 447 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que se encuentran depositadas las siguientes sumas de dinero:

https://depositos.especiales.bancoagrarario.gov.co/Consultas/Frm\_ConsultaTitulo.aspx

Identificado por DigiCert Global Root G2

Buscar...

Portal Depositos Judiciales

¿Consultar dependencia subordinada?

No

Si

Elija el estado

PENDIENTE DE PAGO

Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

Consultar

Datos del Demandado

Tipo Identificación  
Nombre

CEDULA de CIUDADANIA  
GLORIA MARIA

Número Identificación  
Apellido

31521408  
ALBAN OREJUELA

Número Registros 53

|                             | Número Título    | Documento Demandante | Nombres | Apellidos | Estado del Título | Fecha Emisión | Fecha Pago | Valor        |
|-----------------------------|------------------|----------------------|---------|-----------|-------------------|---------------|------------|--------------|
| <a href="#">VER DETALLE</a> | 469280000000746  | 8600077389           | BANCO   | POPULAR   | IMPRESO ENTREGADO | 18/05/2018    | NO APLICA  | \$ 76.536,00 |
| <a href="#">VER DETALLE</a> | 4692800000000857 | 8600077389           | BANCO   | POPULAR   | IMPRESO ENTREGADO | 31/05/2018    | NO APLICA  | \$ 76.536,00 |
| <a href="#">VER DETALLE</a> | 4692800000001128 | 8600077389           | BANCO   | POPULAR   | IMPRESO ENTREGADO | 10/07/2018    | NO APLICA  | \$ 77.297,00 |
| <a href="#">VER DETALLE</a> | 4692800000001321 | 8600077389           | BANCO   | POPULAR   | IMPRESO ENTREGADO | 08/08/2018    | NO APLICA  | \$ 85.293,00 |
| <a href="#">VER DETALLE</a> | 4692800000001511 | 8600077389           | BANCO   | POPULAR   | IMPRESO ENTREGADO | 07/09/2018    | NO APLICA  | \$ 76.536,00 |
| <a href="#">VER DETALLE</a> | 4692800000001712 | 8600077389           | BANCO   | POPULAR   | IMPRESO ENTREGADO | 05/10/2018    | NO APLICA  | \$ 76.536,00 |
| <a href="#">VER DETALLE</a> | 4692800000001962 | 8600077389           | BANCO   | POPULAR   | IMPRESO ENTREGADO | 07/11/2018    | NO APLICA  | \$ 74.880,00 |
| <a href="#">VER DETALLE</a> | 4692800000002180 | 8600077389           | BANCO   | POPULAR   | IMPRESO ENTREGADO | 07/12/2018    | NO APLICA  | \$ 76.536,00 |
| <a href="#">VER DETALLE</a> | 4692800000002444 | 8600077389           | BANCO   | POPULAR   | IMPRESO ENTREGADO | 14/01/2019    | NO APLICA  | \$ 88.453,00 |
| <a href="#">VER DETALLE</a> | 4692800000002651 | 8600077389           | BANCO   | POPULAR   | IMPRESO ENTREGADO | 14/02/2019    | NO APLICA  | \$ 75.292,00 |

Imprimir

Total Valor \$ 5.303.999,00

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APRUÉBASE** la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por no haber sido objetada por la parte demandada y por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENESE** la entrega de los títulos judiciales que se encuentran consignados a órdenes del juzgado por cuenta de este proceso a favor de la

parte demandante, hasta la concurrencia de \$ 5.303.999,00, suma que corresponde a la registrada a la fecha de esta orden en el aplicativo del Banagrario.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**  
Rad. 2011-00323-00  
Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE  
JAMUNDI**

En estado electrónico No. 102 se notifica a las partes la providencia que antecede.

Jamundí, 13 de junio de 2022

**CONSTANCIA SECRETARÍA:** Jamundí, 03 de junio de 2021.

A despacho del señor Juez la presente demanda donde ordeno la devolución de un depósito judicial, que fue consignado para participar en diligencia de remate, que fue suspendida, constituyéndose el título judicial No. 469280000010318, cuyo pago se ordenó mediante oficio No. 2022000057 del 20 de mayo de 2022, en esta oportunidad la rematante solicita se pague con depósito en su cuenta. Sírvase proveer.



**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Jamundí, Junio diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL PRENDARIA** instaurado de apoderado judicial por **FINANDINA S.A.**, en contra de la señora **LILIANA MARIA GALLEGO ZAMORA**, se ordenará dejar sin efecto el oficio No. 2022000057 de fecha 20 de mayo de 2022, a través del cual fue autorizado en el aplicativo de pagos del banco agrario, esto con el ánimo de acceder a la solicitud realizada por la señora ANGELICA YURANI VILLOTA identificada con cedula de ciudadanía No. 1085924475, en su condición de rematante.

Conforme a lo anterior, se dispondrá pagar el título judicial No. 469280000010318, por valor de \$5.104.000, en favor de la consignorante, señora ANGELICA YURANI VILLOTA identificada con cedula de ciudadanía No. 1085924475, con abono a su cuenta de ahorros No. 448060103012 del Banco agrario.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJESE** sin efecto el 2022000057 de fecha 20 de mayo de 2022, a través del cual fue autorizado en el aplicativo de pagos del banco agrario, el pago del título judicial No. 469280000010318, por las razones que han sido expuestas-

**SEGUNDO: ORDENESE PAGAR** el título judicial No. 469280000010318 por valor de \$5.104.000, en favor de la consignorante, señora ANGELICA YURANI VILLOTA identificada con cedula de ciudadanía No. 1085924475, con abono a su cuenta de ahorro No. 448060103012 del Banco agrario, conforme se ha considerado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad. 2018-00823-00

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
DE JAMUNDI**

En estado electrónico No. 102 se notifica el auto que antecede.

Jamundí, 13 DE JUNIO DE 2022

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
JAMUNDI VALLE**

**SENTENCIA NÚMERO 006**

Jamundí Valle, Junio diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del **VERBAL SUMARIO REPETICION POR PAGO DE LO NO DEBIDO**-instaurado a través de apoderada judicial por la sociedad **SOLO TURBOS S.A.S** contra **JUAN DAVID MELO CHAVES**, de acuerdo a los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

Por reparto del 13 de enero de 2020, correspondió conocer a este despacho de la presente acción, siendo inicialmente inadmitida, mediante auto interlocutorio 087 del 24 de enero de 2020.

Subsanado el trámite, mediante auto de fecha 11 de febrero de 2020, se admitió la demanda, se corrió traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días y se ordenó su notificación, conforme las disposiciones del artículo 290 del C.G.P y ss.

El demandado fue notificado por aviso en fecha 07 de diciembre de 2020, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Finalmente, encontrando que solo fueron aportadas y solicitadas pruebas documentales, pasaron las diligencias a despacho, para proferir el fallo que en derecho corresponda, conforme el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P.

**PRETENSIONES**

Que se declare que el señor JUAN DAVID MELO CHAVES identificado con cedula de ciudadanía No. 1.144.024.551, se le hizo un pago no debido por valor de \$725.690.

Como consecuencia de lo anterior, se condene al demandado a reintegrar la suma de \$725.690; asimismo se le condene al pago de intereses de mora desde el día 16 de octubre de 2019; y, se le condene en costas procesales.

Fundamenta su petición, en los siguientes:

**HECHOS.**

Entre las partes existió contrato de trabajo a término definido inferior a un año, desde el 13 de julio de 2018. El demandado presentó renuncia al cargo que venía desempeñado en fecha 02 de agosto de 2019; erróneamente en fecha 15 de octubre de 2019, el área de contabilidad erróneamente pago la suma de \$725.690 en favor del demandado mediante transferencia a la cuenta de ahorro del banco Bancolombia No. 6196566251; a pesar de los continuos requerimientos el señor MELO CHVES se ha negado a reembolsar el dinero.

## CONSIDERACIONES:

Primeramente, es de manifestar que este Juzgado no encuentra ningún reparo en los denominados presupuestos procesales, que, como es sabido, son los requisitos exigidos por la ley para la formación válida de la relación jurídico-procesal; esto es, existe legitimación en la causa, tanto pasiva como por activa, igualmente es este despacho judicial competente para conocer del asunto en razón del monto de las pretensiones y el lugar de domicilio del demandado, finalmente no se encuentran nulidades que puedan invalidar lo actuado.

Seguidamente, deberá señalarse que, la figura de repetir por el pago de lo no debido, se encuentra consagrado en el art. 2313 del Código Civil, que reza: "*art. 2313. Si el que por error ha hecho un pago, prueba que no lo debía tiene derecho a repetir...*".

Es así que, se ha probado dentro del presente asunto que, el señor JUAN DAVID MELO CHAVES, laboraba para la empresa demandante, SOLO TURBOS S.A.S, hasta el día 02 de agosto de 2019, pues así se prueba con la carta de renuncia rubricada por el demandado (folio 3) y en virtud de esa renuncia, se realizó la correspondiente liquidación por los servicios prestados, la cual fue recibida a satisfacción por el señor Chaves Melo, quien declara quedar a paz y salvo por todo concepto en lo que refiere a su empleador, tal como consta a folio 4 del expediente.

Al respecto de la necesidad de probar el pago de lo no debido, ha dispuesto el art. 2316 del C.C: "*si el demandado confiesa el pago, el demandante debe probar que pago lo que no era debido...*", para el caso, que nos convoca, se ha logrado probar que el pago que se realizó a través de transferencia a la cuenta de ahorro del demandado por valor de \$725.690, no era debido, en razón a la inexistencia de vinculación laboral o deuda en favor del patrono que debiera ser cancelada con posterioridad al recibo de la liquidación por los servicios, postura que no fue desvirtuada por el demandado, quien al guardar silencio, resulta por confesos los hechos de esta demanda.

La anterior consecuencia a la falta de contestación de la demanda, se encuentra reglado en el art. 97 del C.G.P, que reza: "*Artículo 97. Falta de contestación o contestación deficiente de la demanda. **La falta de contestación de la demanda** o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, **harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda**, salvo que la ley le atribuya otro efecto.*"(subraya y negrilla del despacho...)"

Conforme lo hasta aquí discurrido, encontramos que el señor JUAN DAVID MELO CHAVES identificado con cedula de ciudadanía No. 1.144.024.551, debe restituir el dinero que recibió indebidamente, tal como lo dispone el art. 2319 de la norma sustancial y a ello se le condenara; no obstante, este despacho judicial no accederá a condenar al pago de intereses moratorios pretendidos, como quiera que, para que ellos se configuren deberá existir mala fe, misma que no ha sido probada dentro del asunto, amen que ni siquiera se aporten los presuntos requerimientos que fueron realizados al demandado, y se debe partir de la presunción innegable de la buena fe.

Así las cosas, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

## RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARASE** al señor JUAN DAVID MELO CHAVES identificado con cedula de ciudadanía No. 1.144.024.551 deudor en la suma de \$725.690 en favor de la sociedad **SOLO TURBOS S.A.S** identificado con NIT 805.004.659-1.

**SEGUNDO: CONDÉNESE** al señor JUAN DAVID MELO CHAVES identificado con cedula de ciudadanía No. 1.144.024.551, a pagar en favor de la sociedad **SOLO TURBOS S.A.S** identificado con NIT 805.004.659-1, la suma de \$725.690; suma libre de intereses moratorios, conforme se ha considerado.

**TERCERO: CONDÉNESE** en costas a la parte demandada. Por secretaria tásense los gastos y agencias en derecho.

**CUARTO:** Hecho lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**  
Rad. 2020-00015-00  
Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISUCO  
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. 0102 de hoy se notifica la providencia anterior.

Jamundí, 13 DE JUNIO DE 2022

La secretaria,

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

**AUTO INTERLOCUTORIO No.726**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Jamundí, junio diez (10) de Dos Mil veintidós (2.022)

Vencido el término concedido al demandado dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado a través de apoderado judicial por **BANCO DAVIVIENDA S.A** en contra del señor **EDWIN BERMUDEZ SOLIS**, y como quiera que el demandado no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, señaló en lo pertinente que: *"Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas"*

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del Pagare No.05701013400002261 obrante en el expediente digital y en la Escritura Publica No.4095 de fecha 31 de diciembre de 2010 elevada en la Notaria Cuarta (4) del Circulo de Cali -Valle. obrante en el expediente digital, allegados a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación del demandado, el señor **EDWIN BERMUDEZ SOLIS**, se surtió en debida forma conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020, a través del correo electrónico correo [kmilovelasquezg@gmail.com](mailto:kmilovelasquezg@gmail.com) el día 27 de agosto de 2021, y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contesto la demanda.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** con la ejecución a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A** en contra del señor **EDWIN BERMUDEZ SOLIS**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No.810 del 03 de junio de 2021, contentivo del mandamiento de pago.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

**TERCERO: ORDÉNESE**, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDÉNESE** en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

**QUINTO.** Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

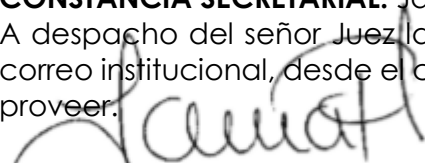
Rad. 2021-00220-00

Karol

|                                                                                                                                                                                                               |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI</b></p> <p>En estado electrónico <b>No.102</b> por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.</p> <p><b>Jamundí, 13 de junio de 2022.</b></p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 02 de junio de 2022.

A despacho del señor Juez la presente demanda, con documentos allegados al correo institucional, desde el correo electrónico [antonino.44@hotmail.com](mailto:antonino.44@hotmail.com) . Sírvasse proveer.

  
**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Jamundí, junio diez (10) de dos mil veintidós (2.022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCO DE BOGOTA S.A**, en contra del señor **ANTONIO JOSE MEDINA MUÑOZ**, desde el correo electrónico [antonino.44@hotmail.com](mailto:antonino.44@hotmail.com) , fueron allegados, copia de cedula de ciudadanía, Historia Clínica emitida por Clínica Imbanaco, Registro Civil De Defunción, del aquí demandado, el señor **ANTONIO JOSE MEDINA MUÑOZ**, como a su vez, registro civil de nacimiento, de la señora **ANGELA MARIA MEDINA MURILLO**,. No obstante, dentro de la documentación allegada no se vislumbra petición que deba ser tramitada por este despacho judicial.

Conforme lo anterior se ordenará agregar a los autos la documentación allegada, y se pondrá en conocimiento del actor para los fines que considere pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PONGASE EN CONOCIMIENTO** del ejecutante, escrito allegado desde el correo electrónico [antonino.44@hotmail.com](mailto:antonino.44@hotmail.com).

**SEGUNDO: AGREGUESE** a los autos para que obre y conste escrito allegado desde el correo electrónico [antonino.44@hotmail.com](mailto:antonino.44@hotmail.com).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**  
Rad. 2021-00835  
Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE  
JAMUNDI**

En estado electrónico **No.102**, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

**Jamundí, 13 de junio de 2022.**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 07 de junio de 2022.

A despacho del señor Juez, las presentes diligencias informándole que la parte ejecutada se encuentra debidamente notificada de conformidad al artículo 8 del decreto 806 de 2020, a través del correo [carlosrodas@gmail.com](mailto:carlosrodas@gmail.com) el día **13 de abril de 2022** y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contesto la demanda.

Va a la mesa del señor Juez para los fines legales.



**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

Rad.2021-00977-00

Karol

**AUTO INTERLOCUTORIO No.740**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Jamundí, junio diez (10) de dos mil veintidós (2022).

Vencido el término concedido al demandado dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado a través de apoderado judicial por **BANCO DAVIVIENDA S.A** en contra del señor **CARLOS HEBER RODAS**, y como quiera que el demandado no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, señaló en lo pertinente que: *"Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas"*

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del PAGARÉ No.05701013400160606, como de la escritura pública No.2200 de fecha 21 de mayo de 2018, de la Notaria 04del Circulo de Cali. Obrante en el expediente digital, allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación del demandado, del señor **CARLOS HEBER RODAS**, se surtió en debida forma conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020, a través del correo electrónico correo [carlosrodas@gmail.com](mailto:carlosrodas@gmail.com) el día **13 de abril de 2022**, y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contesto la demanda.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** con la ejecución a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A** en contra del señor **CARLOS HEBER RODAS**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No.88 de fecha 03 de febrero de 2022, contentivo del mandamiento de pago.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

**TERCERO: ORDÉNESE**, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDÉNESE** en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

**QUINTO.** Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad.2021-00977-00  
Karol

|                                                                                                                                                                                                               |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI</b></p> <p>En estado electrónico <b>No.102</b> por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.</p> <p><b>Jamundí, 13 de junio de 2022.</b></p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**CONSTANCIA SECRETARIA:** Jamundí, 03 de junio de 2022

A despacho del señor Juez la presente demanda, con el escrito allegado por el apoderado del actor. Sírvase proveer.



**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Jamundí, Junio diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** propuesto a través de apoderado judicial por **CESAR ARMANDO OCHOA** contra **MARLADY ALZATE GARCÍA, IVAN MAURICIO OCHOA LOPEZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, el actor a través del documento que antecede aporta constancia de instalación de la valla de que trata el art. 375 del C.G.P.

Razón por la cual se tendrá por surtida la instalación de la valla que fuera ordenado en el numeral 5° del auto admisorio de la demanda, por secretaria inclúyase su contenido en el Registro Nacional de Pertenencias del Consejo Superior de la Judicatura

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

**PRIMERO: TENGASE** por instalada la valla ordenada en el numeral 7° del auto admisorio.

**SEGUNDO: INCLÚYASE** el contenido de la valla de que trata el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**



**JAIR PORTILLA GALLEGO**  
Rad. 2021-01042-00

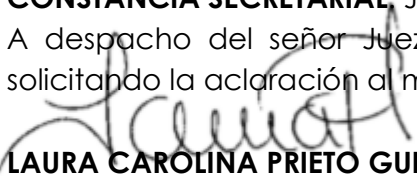
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE  
JAMUNDI**

En estado Electrónico No.102 se notifica el auto que antecede.

Jamundí, **13 de junio de 2022**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí Valle, 02 de junio de 2022.

A despacho del señor Juez el presente asunto con el escrito que antecede, solicitando la aclaración al mandamiento de pago. Sírvase proveer.

  
**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.723**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Jamundí, junio diez (10) de Dos Mil veintidós (2.022)

Revisado el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado a través de apoderado judicial por el **TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A. "HITOS"** en contra de la señora **VANESSA SERNA ZUÑIGA.**, la parte actora allega memorial solicitando sea corregido el auto No. 534 de fecha 11 de mayo de 2022, que libra el mandamiento de pago, en lo que respecta a la denominación de la entidad demandante **TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A. "HITOS"** siendo lo correcto **TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A. "HITOS cesionaria del BANCO CAJA SOCIAL S. A"**

Por lo anterior, para resolver el despacho considera:

**Respecto de la Aclaración, corrección y adición de las providencias, el artículo 285 de la ley 1564 de 2.012, reza:** *"La sentencia no es revocable no reformable por el juez que la pronuncio. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenida en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. (...)".*

En consecuencia y de conformidad a la norma expuesta se procederá a la corrección del referido auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** los autos No. 534 de fecha 11 de mayo de 2022 que libra mandamiento de pago, quedando así:

**"ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva a favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A. "HITOS"** cesionaria del **BANCO CAJA SOCIAL S. A** en contra de la señora **VANESSA SERNA ZUÑIGA.**, por las siguientes sumas de dinero".

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la demandada, conjuntamente con el auto interlocutorio No. 534 de fecha 11 de mayo de 2022,

contentivo del mandamiento de pago, en la forma y dentro del término establecido, como quiera que a la fecha no se encuentra notificada, de conformidad con el art.93 del C. G. del P.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

EL Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**  
Rad.2022-00229-00  
Karol

|                                                                                                                                                                                                            |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE<br/>JAMUNDI</b></p> <p>Estado electrónico <b>No.102</b> por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.</p> <p><b>JAMUNDÍ, 13 JUNIO DE 2022</b></p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU­NICIPAL  
JAMUNDI- VALLE.

Jamundí,06 de junio de 2022

Oficio No.651

Señores

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS**

Santiago de Cali - Valle

|             |                                                                                                    |
|-------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REF:        | PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL                                                                |
| DEMANDANTE: | TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A. "HITOS" cesionaria del<br>BANCO CAJA SOCIAL S.A NIT. 830.089.530-6 |
| DEMANDADO:  | VANESSA SERNA ZUÑIGA C.C 1.130.601.620                                                             |
| RAD.        | 763644089001-2022-00229-00                                                                         |

Cordial Saludo.

Por medio del presente me permito comunicarles que este Despacho Judicial, mediante proveído de la fecha dictado dentro del proceso de la referencia, ordenó decretar el embargo y secuestro sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria **No. 370-877452** inscrito en la oficina de instrumentos públicos de Santiago de Cali - valle, de propiedad de la señora VANESSA SERNA ZUÑIGA, identificada con la C.C. 1.130.601.620

Sírvase en consecuencia proceder a inscribir dicha medida

Atentamente,

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

Karol

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí Valle, 02 de junio de 2022.

A despacho del señor Juez el presente asunto con el escrito que antecede, solicitando la corrección al mandamiento de pago. Sírvase proveer.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.724**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Jamundí, junio diez (10) de Dos Mil veintidós (2.022)

Revisado el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, promovida a través de apoderada judicial por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** En contra de la señora **NEILA DEL SOCORRO GARCÍA ANGULO.**, la parte actora allega memorial solicitando sea corregido el auto No.583 de fecha 12 de mayo de 2022, que libra el mandamiento de pago, en lo que respecta a al número de la obligación pagaré No.0570119460008210” **siendo lo correcto pagaré No.05701194600082103”**

Por lo anterior, para resolver el despacho considera:

**Respecto de la Aclaración, corrección y adición de las providencias, el artículo 285 de la ley 1564 de 2.012, reza:** *“La sentencia no es revocable no reformable por el juez que la pronuncio. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenida en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. (...)”.*

En consecuencia y de conformidad a la norma expuesta se procederá a la corrección del referido auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** los autos No.583 de fecha 12 de mayo de 2022 que libra mandamiento de pago, quedando así:

**“ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO,** por la vía ejecutiva a favor de **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, promovida a través de apoderada judicial por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** En contra de la señora **NEILA DEL SOCORRO GARCÍA ANGULO.**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en:

**PAGARÉ No. 05701194600082103 suscrito el día 14 de septiembre de 2020.”.**

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la demandada, conjuntamente con el auto interlocutorio No.583 de fecha 12 de mayo de 2022, contentivo del mandamiento de pago, en la forma y dentro del término establecido, como quiera que a la fecha no se encuentra notificada, de conformidad con el art.93 del C. G. del P.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

EL Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**  
Rad.2022-00235-00  
Karol

|                                                                                                                                                                                                            |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE<br/>JAMUNDI</b></p> <p>Estado electrónico <b>No.102</b> por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.</p> <p><b>JAMUNDÍ, 13 JUNIO DE 2022</b></p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

